



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Incidente por desacato</b>
<b>Accionante:</b>	Álvaro Ariza Paniagua
<b>Accionado:</b>	Nueva EPS S.A.
<b>Radicación:</b>	73-349-31-03-001-2022-00082-00

### **ASUNTO**

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del fallo de tutela proferido el 6 de diciembre de 2022.

### **ANTECEDENTES**

1. El 19 de mayo de 2023 se recibió de Álvaro Ariza Paniagua, actuando en nombre propio, informó que Nueva EPS no ha cumplido cabalmente el fallo referido, pese a ser una persona de la tercera edad con artrosis degenerativa de columna y con enfermedad catastrófica como el cáncer suma de todos los dolores que le aquejan más el problema del cáncer ganglionar lo que le ha producido mucha debilidad y cansancio. A pesar de que se le estaba prestando el servicio especial puerta a puerta con la empresa transportadora Mogotax. Nueva EPS ha decidido no sufragar dicho servicio, desconociendo el estado su estado de salud y las recomendaciones médicas respecto a estas.

Solicitó se ordene el cumplimiento, como lo dispuso el fallo de tutela de 6 de diciembre de 2022, se garantice el tratamiento integral y el suministro de transporte especial puerta a puerta como se venía prestando la empresa Mogotax, por sus condiciones de salud y por su precariedad económica.

2. Que el 19 de mayo de 2023, se requirió previamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS a efectos de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en fallo proferido



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

el 6 de diciembre de 2022, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, al suministro del transporte intermunicipal que requiere de acuerdo a la prescripción del galeno tratante. La requerida guardó silencio.

**3.** Con este marco, el 25 de mayo de 2023 se realizó apertura a trámite incidental contra Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, otorgándosele el término de tres (3) días para que ejerciera el derecho a la defensa.

**4.** El 25 de mayo de 2023 a las 09:21am se recibió en el buzón electrónico del despacho, respuesta de Nueva EPS, el cual informa que el responsable de dar cumplimiento al fallo es el Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS- Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, identificado con la C.C. No. 79616607, por las funciones que desempeña. Que la voluntad primordial de la entidad que representa es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a sus usuarios, sin que sea a excepción Álvaro Ariza Paniagua.

Manifestó que Nueva EPS garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente al Sistema de Seguridad Social en Salud y que expresar un presunto incumplimiento a lo ordenado en providencia judicial, sin siquiera probarlo, vulnera el principio constitucional de la buena fe de Nueva EPS ya que actúan conforme a lo establecido en la ley. (Archivo PDF. 09.RtaNuevaEPSRequerimiento)

**5.** El 26 de mayo de 2023 a las 14:30, en el buzón electrónico del despacho se recibe un segundo memorial de Nueva EPS, en el cual señaló los responsables del cumplimiento del fallo, además indicó que en virtud de las respuestas que proyecta el área jurídica estas dependen de la información que las áreas le suministren; procediendo a registrar el presente trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

del cual cuando se tenga, se remitirá alcance informativo. (Archivo PDF.10.ContestaciónDesacato).

6. El 31 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas así; i) *De la parte incidentante*, Téngase en cuenta el escrito de desacato y sus anexos recibidos en el buzón electrónica del despacho el 19 de mayo de 2023 (Archivo PDF. 02.EscritoDesacatoyAnexos) y ii) *De la parte incidentada*, téngase en cuenta los mensajes de datos recibidos en buzón electrónico del despacho el 25 y 26 de mayo de 2023. (Archivo PDF: 09.Rta.NuevaEPSRequerimiento y 10.ContestaciónDescato). Esta providencia fue comunicada a las partes.

7. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este “*es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella*”, toda vez que la finalidad de este trámite “**es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados**”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto A300 de 2019



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Así mismo, *“la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga”, por lo cual “el juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”*<sup>2</sup>

La Corte Constitucional ha aclarado que *“su naturaleza disciplinaria exige que dentro del incidente se respeten las garantías del debido proceso y se configuren determinados elementos objetivos y subjetivos para su procedencia. En cuanto a los elementos objetivos, el desacato procede cuando i) no se ha cumplido una orden de tutela, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras órdenes dadas por el juez de tutela en el curso del proceso, iv) el accionado no acata la orden judicial de no volver a incurrir en las conductas que generaron la vulneración de derechos fundamentales o v) la parte demandada no cumple el fallo en los términos señalados en la sentencia[18]. Respecto de los elementos subjetivos, como ya se advirtió, es preciso demostrar la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden.”*<sup>3</sup>

Por ende, este Despacho analizará las ordenes impartidas mediante el fallo de tutela de la referencia, y las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS S.A, y de no hallar correspondencia entre lo ordenado y las gestiones de EPS, este Despacho analizará los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia con el fin de sopesar si hay lugar a imponer la respectiva sanción.

---

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto A692 de 2022



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2.** En cuanto a las ordenes impartidas mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, se dispuso:

*“2. Ordenar a Nueva EPS que asuma, de forma oportuna:*

*2.1. El transporte intermunicipal de Álvaro Ariza Paniagua y su acompañante, cuando ello sea requerido para recibir algún servicio o asistencia relacionada con los padecimientos “tumor maligno mal diferenciado” y “Bocio multinodular no tóxico”, bien sea exámenes, terapias, consultas, con médicos generales o especializados, entrega de medicamentos, procedimientos, o cualquier otro que esté dentro del PBS para que sea remitido fuera del municipio de Mariquita. En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación).*

*2.2. El transporte urbano o interno de Álvaro Ariza Paniagua y su acompañante, cuando deba desplazarse a alguna IPS o centro de salud dentro del municipio de Mariquita, con miras a recibir algún servicio médico.*

En este sentido, es importante advertir que avizora este Despacho que a pesar de que la Nueva EPS allegara sendas contestaciones en nada hace referencia sobre el cumplimiento del suministro de los transportes puerta a puerta que alude incumplidos el señor Ariza Paniagua, como tampoco infirma si es cierto lo señalado por el incidente en cuanto a que nuevamente le no está prestando el servicio ordenado por el despacho constitucional.

La situación de Álvaro Ariza Paniagua, que lo hace sujeto de especial protección constitucional (enfermedad catastrófica, dificultad física para desplazarse), repudia el incumplimiento siendo inadmisibles que a la hora de ahora; Nueva EPS no le esté prestando el suministro del transporte, el cual venía siendo prestado según el usuario con seriedad y cumplimiento por la empresa Mogotax.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Las anteriores actuaciones develan que se cumplen el elemento **objetivo** dispuesto por la jurisprudencia para la procedencia de la sanción estos son, i) **no se ha cumplido una orden de la tutela**. toda vez que no se cumplió con sufragar los gastos de transporte puerta a puerta solicitados por el incidentante.

Ahora Bien, considera este Despacho que se configura el elemento **subjetivo** mencionado anteriormente, esto es; “**la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden**”, por cuanto no se encuentra por parte de la incidentada gestión tendientes a la materialización de suministrar los servicios de transporte requeridos por el incidentante para recibir sus atenciones medicas referidas a sus padecimientos.

### **3. Respecto a la sanción a imponer.**

Este Despacho considera precisar que la sanción de arresto que se interpondrá deberá surtirse como arresto domiciliario con el fin de proteger la vida, salud e integridad del incidentado, dado que, si bien la emergencia sanitaria fue prorrogada solo hasta el 30 de junio del año 2022, resulta necesario preservar las medidas sanitarias necesarias para la contención de la transmisión del virus COVID-19, debido a los aumentos de contagio.

Lo anterior en virtud de la Resolución No. 1238 de 21 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Salud para la prevención de los virus respiratorios resaltó que “*en las últimas semanas se ha observado un incremento leve de casos provocados por la presencia de otros sublinajes de la variante Ómicron, que conlleva a un riesgo leve, persistiendo la necesidad de hacer uso de algunas medidas sanitarias*”, de tal suerte que, al tenor de lo previsto en el artículo 6° ibídem: “*Todos los habitantes del territorio nacional deberán evitar aglomeraciones en espacios abiertos y cerrados, en especial, las personas que presenten comorbilidades, definiendo estrategias que garanticen el distanciamiento físico y minimicen la concentración de*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

*personas en un mismo lugar, tales como: horarios de atención, turnos de operación, sistema de reservas”*

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial sancionará al incidentado.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** que Wilmar Rodolfo Lozano Parga identificado con la cédula de ciudadanía No.79616607 en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, está desacatando la sentencia de tutela proferida el 6 de diciembre de 2022, por lo antes motivado.

**Segundo: Imponer** al mencionado representante un (1) día de arresto domiciliario de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**Tercero: Imponer** multa un (1) SMLMV que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No.3-0820-000640-8 (Código de Convenio 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y bienestar de la Justicia. Oficiese.

**Cuarto: Compulsar** copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del prenombrado funcionario (art.53 del Decreto 2591 de 1991).

**Quinto: Requerir** al sancionado Gerente Zonal de Nueva EPS S.A., para que, de forma inmediata, cumpla con lo que le corresponde para resguardar los derechos a la vida, salud y vida en condiciones dignas de Álvaro Ariza Paniagua cédula de ciudadanía No.93.335.179.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Sexto:** Entérese a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Comuníquese,

La Juez,

**TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020  
(Rad. 2022-00082-00)